



NUR <11001-60-00-023-2018-07506-00
Ubicación 24685
Condenado YEISSON DANIEL RINCON TRIVIÑO
C.C # 1076660241

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 859 del primero (1) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

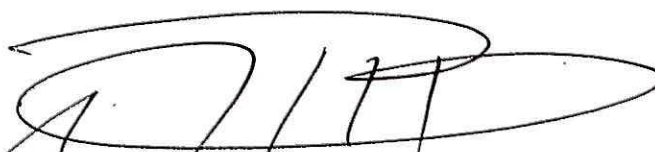
NUR <11001-60-00-023-2018-07506-00
Ubicación 24685
Condenado YEISSON DANIEL RINCON TRIVIÑO
C.C # 1076660241

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 24685
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2018-07506-00
Condenado: : YEISSON DANIEL RINCÓN TRIVIÑO
Cédula: : 1076660241
Fallador : JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 859

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Yeisson Daniel Rincón Triviño**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y la solicitud elevada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de febrero de 2019 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Yeisson Daniel Rincón Triviño** como autor responsable del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **cincuenta (50) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the transparency and accountability of the organization. This section also outlines the various methods used to collect and analyze data, ensuring that the information is reliable and up-to-date.

2. The second part of the document focuses on the implementation of the proposed changes. It details the steps involved in the process, from the initial planning stage to the final execution. This section highlights the challenges faced during the implementation and provides solutions to overcome them. It also discusses the role of each department in ensuring the successful completion of the project.

3. The third part of the document provides a detailed analysis of the results of the implementation. It compares the actual outcomes with the expected results, identifying areas of success and areas for improvement. This section also discusses the impact of the changes on the organization's overall performance and the satisfaction of its stakeholders.

4. The fourth part of the document discusses the future of the organization. It outlines the long-term goals and the strategies to achieve them. This section also discusses the role of the organization in the community and the impact it has on the environment. It emphasizes the importance of sustainability and the need for the organization to be a responsible corporate citizen.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability. It also discusses the challenges faced during the implementation and the solutions to overcome them. Finally, it provides a list of recommendations for the future, based on the findings of the study.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Yeisson Daniel Rincón Triviño está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de abril de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que ha purgado de la sanción impuesta el equivalente a **29 meses y 22 días**; y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **4 meses y 6 días** en auto de la fecha.

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados es claro que el señor **Rincón Triviño**, a la fecha ha purgado **33 meses y 28 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **30 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido, por desistimiento de la víctima de continuar con el incidente de reparación integral, ello de conformidad con lo indicado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En cuanto a la multa, tampoco se impuso condena por este concepto. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso, el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar y que no ha incurrido en transgresiones a la prisión domiciliaria.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...El 31 de agosto de 2018 siendo las 9:58 horas de la mañana, en momentos que el menor de iniciales S.A. ANDRADE REY se desplaza por vía pública, a la altura de la Carrea 136 A con Calle 151 C de esta ciudad, fue sorprendido por un sujeto quien procedió a intimidarlo con arma corto punzante, despojándola de su

teléfono celular, emprendiendo la huida, por lo que por voces de auxilio y gracias a la intervención de una patrulla de policía que se encontraba en el sector, se logró dar captura a quien fue identificado como YEISSON DANIEL RINCON TRIVIÑO, persona a quien le fue hallada un arma corto punzante y reconocida por la víctima como ser el sujeto quien momentos antes le había despojado de su teléfono celular, por lo que se procedió a su judicialización.

(...)

DOSIMETRÍA PUNITIVA

Acreditada la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en la conducta ejecutada por **YEISSON DANIEL RINCON TRIVIÑO**, se procede a imponer la pena que de acuerdo con criterios y reglas señaladas en los artículos 54 y siguientes del C.P., fijan los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y los fundamentos para la individualización de la misma.

La pena prevista para la conducta punible de hurto calificado por violencia sobre las personas establecida en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, oscila entre 96 a 192 meses de prisión.

Se aplicó el sistema de cuartos y se obtuvo

Cuarto Mínimo

De 96 a 120 meses de prisión (...)

Establecidos los cuartos y como quiera que no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad y que tampoco concurren las de menor punibilidad, ya que el procesado cuanta (Sic) con antecedentes penas vigentes, la pena no partirá del extremo mínimo, sino de 100 meses de prisión; lo anterior teniendo en cuenta que nos encontramos ante una persona reincidente.

Ahora bien como quiera que en el presente caso el enjuiciado no reparó los perjuicios causados con la actuación desarrollada, el mismo no se hacen merecedores a la rebaja prevista en el artículo 269 del Código Penal, por lo que la pena se mantendrá en la anteriormente señalada (Sic).

De otra parte y ante la aceptación de cargos en la primera salida procesal de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 539 al Código Penal, la sanción anteriormente determinada, será reducida en proporción al 50%, por consiguiente la pena a imponer a **YEISSON DANIEL RINCON TRIVIÑO** será de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN...**

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que incrementó el mínimo de la sanción del primer cuarto en cuatro meses por las circunstancias en las que se produjo el hecho y las condiciones personales del sentenciado, pues se advirtió que **Yeisson Daniel Rincón Triviño** intimidó a la víctima con un arma cortopunzante para poder despojarla de su celular, sin importarle que esta última era menor de edad, lo que obligó a la intervención de las autoridades policiales que efectuaron su captura en poder del arma blanca, a lo que se debe agregar que el juez de conocimiento resaltó que el sentenciado registraba antecedentes penales, reflejando con ello su alto grado de insensibilidad y que es un peligro para la comunidad; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el patrimonio económico y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Yeisson Daniel Rincón Triviño**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
28 OCT 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6b18c02678fd438bd92867738be0b886612a01b43f5960666324be9d673c8
Documento generado en 11/10/2021 04:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 24685

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 1-10-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 OCT 20 2021 miércoles 2:48pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeisson Daniel Rincón Triviño

CC: 1076.660.241

TD: 86690

FIRMA DEL PPL

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 22/10/2021 15:35

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
39345	Silvama Maribel Pedrozo Robles	9/10/2021
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	23/08/2021
29549	Mauricio Mosquera Vega	7/09/2021
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	19/08/2021
35095	José Ignacio Camargo Galvis	19/08/2021
31417	Arturo Alfonso Torres	9/09/2021
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	9/09/2021
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/10/2021
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/10/2021
18813	Saúl Martínez Delgado	10/09/2021
3483	Herman Giovanni Pineda Torres	17/09/2021
45319	María Fernanda Vidal Genes	29/09/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	6/10/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	6/10/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	6/10/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

J. 18
N1-24685**URGENTE Recurso de reposición y apelación 24685-18 DIGITAL DESPACHO ATF**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 3:06 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Dbbdj Nxjff <luama034@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 2:34 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y apelación del auto interlocurio n°859 de fecha del 01-10-2021 donde se niega la libertad condicional, la cual fue notificada el día 20-10-2021.

Cordial saludo:

Por medio de la presente me dirijo a su honorable despacho, con el fin de pedir a mi favorabilidad y oportunidad el recurso de reposición y apelación del auto interlocurio n°859 de fecha del 01-10-2021 y notificado el día 20-10-2021.

Radico vía correo electrónico esta solicitud y anexo fotos de la misma, para que se tengan en cuenta lo allí solicitado, de acuerdo al decreto del 17 de marzo del 2020.

Agradezco de antemano su generosa colaboración y quedo a la espera de su respuesta, notificación y concepción de la misma, dejando a su criterio la decisión que corresponde. Gracias.

Cordialmente:

Yeisson Daniel rincón triviño.
cc:1076660241.
td:86690.

NUI:896299.

CARCEL La picota Bogotá.

Patio:3.

Estructura:1.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Ramá Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. OCTUBRE 21 DEL 2021

E.C.F. solicitud DERECHO DE PETICIÓN Art 23 CN

Señor(es) JUEGADO 18 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C. (

E.S.H.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 859 DE FECHA DEL 01-10-2021, DONDE SE NEGABA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SOMETE A PAGAR EN SU TOTALIDAD LA PENA DE PRISIÓN EN SITIO DE RECLUSIÓN Y NOTIFICADO EL DÍA 20-10-2021 "URGENTE"

Cordial Saludo:

Por medio de la presente y como aparece al pie de mi firma, me dirijo a su honorable despacho, con el fin de pedir a mi favorabilidad y oportunidad, el recurso de reposición y apelación del Auto-Interlocutorio N° 859 de fecha del 01-10-2021 y que fue notificado el día 20-10-2021 y corrigiendo traslado al término consagrado por la ley (3) tres días, siguientes a la notificación, pido a Expte que y radicar este derecho de petición el día 21-10-2021. Por las razones que a continuación describo:

1) Mediante auto N° 859 de fecha del 01-10-2021 y que fue notificado es la decisión el día 20-10-2021, en la cual el JUEGADO 18 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C., NEGÓ EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL 3/5 partes y como argumento expuso la conducta punible y la necesidad del pago total de la sanción penal impuesta en sitio de reclusión

2) Cabe anotar que el JUEZ DEL JUEGADO 18 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ olvida el principio de oportunidad y la ley de favorabilidad y que además se contradice al afirmar, que una persona se resocializa utilizando como única forma de resocialización a un condenado sometiendo a pagar la totalidad de la pena en sitio de reclusión olvidando lo consagrado en las Sentencias C-194 de 2005 y C-261 de 1996 y lo establecido en la Sentencia G-757 de 2014, como la progresividad del tratamiento penitenciario y la readaptación a la vida en sociedad para posteriormente se reincorpore en su totalidad a la sociedad, desconociendo la esencia de la resocialización y cambio

Y FORMA DE VIDA, EL CUAL SE CONFIRMA CON LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y EL CUAL CONFIRMA MI BUEN PROGRESO Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y CON EL ARRANCO FAMILIAR Y SOCIAL Y EL APOYO DE MI FAMILIA, PARA SER UNA PERSONA DE BIEN EN LA SOCIEDAD, YO SE QUE COMETI ERRORER LAS CUALES EN PASADO EN SITIO DE RECLUSIÓN, PERO ESO NO SIGNIFICA QUE YO DEJE DE SER UNA PERSONA HUMANA, QUE SIENTE Y QUE EXPRESA SENTIMIENTOS Y QUE ME ESTO PREOCUPANDO POR ALCANZAR Y ABRILAR LA POSIBILIDAD DE SALIR A LA SOCIEDAD Y COMENZAR UN NUEVO CAMINO ALEJADO DE LAS DROGAS, QUE COMO CONSECUENCIA DE AÑOS DE CONSUMO, TERMINÉ HACIENDO COSAS INDEBIDAS Y CAUSANDO DAÑO SOLO POR EL CAPRICIO Y ANSIA DE CONSUMO Y QUE EN ESTE TIEMPO ESTO REFLEXIONANDO Y CONSTENTIZADO Y ALEJADO DEL CONSUMO DE DROGAS AUN QUE NO EN SU TOTALIDAD, POR LA SITUACIÓN QUE SE VIVE AL INTERIOR DE LAS CARCELES, QUEDA MAS QUE CLARO QUE ES MEJOR TRABAJAR Y GANAR POCO QUE APROVECHAR Y GASTAR, PARA QUE MAS ADELANTE A SI ALLAN PASADO OTRAS, SE LE COBRE POR LEY DE COMPENSACIÓN AQUELLO QUE SE DEUDO, NADA EN LA VIDA QUEDA IMPUNE ANTE LOS OJOS DE DIOS Y YO ENTENDIENDO EN PARTE LA FORMA DE VERME Y EL CONCEPTO QUE POR MI CULPA DEDUCE SU SENTENCIA QUE SOY UN MOS TRO Y QUE NO MELEZO OPORTUNIDAD, PERO YO LE PIDO HUMILDEMENTE, QUE ME PUEDA DAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y ACONDICIONADA A UN PERIODO DE PRUEBA POR EL RESIDUO AL TOTAL DE LA SANCION PENAL IMPUESTA, BAJO CONDICIONES PLASMADAS EN UN ACTA DE COMPROMISO Y SOMETIDA BAJO CAUCION PRECUDADA, LA CUAL PIDO SE PUEDA PAGAR EN POLIZAS SALARIALES EQUIVALENTES AL VALOR DEL S.M.L.M.V. POR MI INCAPACIDAD ECONOMICA Y DEMAS TRAMITES PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y QUE CREA CONVENIENTES PARA ACCEDER A DICHO BENEFICIO Y QUE POR SOLO DEDUCIR, SUPONER O PRECISAR, NO SE PUEDE CONDENAR, AFIRMAR CON CERTEZA POR ALGO QUE AUN NO AHI OCURRIDO, NI QUE OCURRIRA CUANDO PRECISA QUE YO VOLVIERE A DELINQUIRE ESO SELTA SER JUEGADO SIN OCURRIR EL HECHO Y POR ESO CLARO ESTE DERECHO DE PETICION Y PIDO SE RECONOCERE ESTA

P. Z.

DECISION Y SE CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y QUE NO
SEA SANCIONADO COMO UNICA FORMA DE RESOCIALIZARME, PAGANDO
EL TOTAL DE LA SANCION PENAL IMPUESTA EN SITIO DE RECLUSION
O POR ENDE SEA CONCEBIDA LA APELACION DE LA MISMA.

Por todo lo Escrito en este derecho de peticion, QUE
RADICO VIA CORREO-ELECTRONICO, ANEXANDO FOTOS DE LA
MISMA, DE ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DEL 17 DE
MARZO DEL 2020.

AGRADEZCO DE ANTERIANO POR SU GENEROSA COLABORACION Y
QUEDO A LA ESPERATIVA DE UNA PRONTA RESPUESTA, NOTIFICA
CION Y CONCEPTO DE LA MISMA, DEJANDO A SU CRITERIO
LA DECISION QUE CORRESPONDA. GRACIAS.

CORDIALMENTE:

YEISSON DANIEL PINOON LEVINO

CC 3076660241

410 86690

N.V.I 896299

CARCEL PRICHA BOGOTA D.C (LONDES)

PATO 3

ESTRUCTURA 1